

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

FALLO

Se ocupa la Sala del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017¹ por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por NANCY LEONOR CASTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Reclama la demandante por conducto de su apoderado judicial, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago de intereses moratorios generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la pensión de vejez, sobre la diferencia de las mesadas

¹ La audiencia inicial fue celebrada el 25 de abril de 2016, sin embargo el CD de audio registró daños por lo que fue necesario llevar a cabo la reconstrucción de la diligencia por parte del juzgado de primera instancia el día 9 de mayo de 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

canceladas tardíamente por el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 y diciembre de 2013 –fecha en que se incluyó a la actora en nómina de pensionados.

Señaló el apoderado judicial de la demandante en la demanda inicial como sustento fáctico de sus pedimentos que:

El 21 de septiembre de 2011 la demandante radicó ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES solicitud de pensión de vejez; que mediante Resolución N° 132509 del 23 de diciembre del mismo año el ISS negó el reconocimiento del derecho pensional, argumentando que no cumplía con el requisito de semanas cotizadas para acceder a la prestación económica.

Posteriormente mediante Resolución GNR 032508 del 11 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante en aplicación de las preceptivas del Decreto 758 de 1990, fijando como monto de la primera mesada pensional la suma de \$931.877.

El 19 de abril de 2013 la actora radicó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de retroactivo pensional. Mediante Resolución GNR 350767 del 11 de diciembre de 2013, COLPENSIONES resolvió reliquidar y pagar el retroactivo pensional de la demandante en cuantía de \$833.357 a partir del 1° de enero de 2009 y cuyo monto ascendió a \$45.223.802.

En la misma fecha la hoy demandante formuló reclamación administrativa a COLPENSIONES encaminada al reconocimiento de intereses moratorios, solicitud que para la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La demandada actuando por conducto de su apoderada judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando que de conformidad con lo estipulado en la Resolución GNR 350767 del 11 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

diciembre de 2013, COLPENSIONES resolvió reliquidar y pagar retroactivo pensional a la demandante en cuantía de \$773.992 a partir del 1° de enero de 2009 en un monto total de \$45.223.802.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; INNOMINADA O GENÉRICA.

3.- LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2017 –diligencia reconstruida-, condenando a la demandada COLPENSIONES al pago de intereses moratorios sobre las mesadas que debieron pagarse entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de enero 2014, liquidados a la tasa de interés moratorio de 29.48% más alta al momento de realizarse el pago de las mesadas atrasadas.

Arribó a dicha determinación de conformidad con los siguientes argumentos: Que el derecho a la pensión de vejez fue reconocido a la demandante en la Resolución GNR 350767 el 11 de diciembre de 2013, adquiriendo el derecho a su disfrute a partir del 1° de enero 2009, cuando al parecer se retiró del sistema o dejó de cotizar.

Que la actora reclamó el derecho a la pensión de vejez el 21 de septiembre de 2011, tal como se afirma en la demanda y lo aceptó COLPENSIONES al responder esa afirmación, folios 13 y 16. Además que la pasiva dentro del mismo acto administrativo, dispuso el pago de las mesadas pensionales a partir del mes de enero de 2014, liquidando por concepto de retroactivo la suma de \$45.223.802.

Para dilucidar el asunto la sentenciadora de primer grado citó providencia del 9 de noviembre de 2006, radicado 2968, indicando que una pensión de vejez del régimen de transición que jurídicamente encuentra sustento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, debe ser considerada como una pensión que origina el pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al encontrarse integrada al régimen de prima media con prestación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

definida. Además, que para que se configure el derecho se requiere únicamente estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo.

Añadió que los intereses moratorios deben cancelarse a la demandante desde la fecha en que se efectuó la solicitud de pensión y no como se venía haciendo después de transcurrido el cuarto mes de su reclamación. En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES cancelar a la demandante NANCY LEONOR CASTILLA los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2011 –fecha en que la actora reclamó a COLPENSIONES su derecho pensional- y hasta enero de 2014 –fecha en que efectivamente se llevó a cabo el pago del retroactivo-, a la tasa de interés moratorio más alta vigente para el primer trimestre del año 2014.

Que estos debían liquidarse teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional mensual, multiplicándola por el índice que resulte de multiplicar a su vez el número de meses en mora, por el interés moratorio mensual que certifique la SUPERINTENDENCIA BANCARIA al momento de efectuar el pago de las mesadas atrasadas. Según el portal oficial del DANE conforme resolución 2372 del 30 de diciembre de 2013, la tasa de interés moratorio en el primer trimestre del año 2014 era de 29.48% anual.

Realizada la operación mensualmente por cada una de las mesadas atrasadas hasta la fecha de pago de la obligación –enero de 2014-, los intereses moratorios que debe pagar COLPENSIONES son por valor de \$27.640.850, cantidad que deberá cancelarse a la fecha de ejecutoria junto con los intereses que se sigan causando.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La declaró no probada al haberse reconocido la pensión el 11 de marzo de 2013 y presentado la demanda el 16 de febrero de 2015, sin que en dicho interregno transcurrieran los términos previstos por el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST.

II. RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES interpuso recurso de apelación, formulando como fundamentos de su oposición los siguientes:

Refirió encontrarse inconforme respecto de la fecha a partir de la cual la juez de primer grado fulminó la condena por concepto de intereses moratorios, pues de conformidad con lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estos se causan a partir del cuarto mes de efectuada la reclamación, ante la entidad encargada de reconocer la respectiva pensión, los que en el caso particular se configurarían a partir del 21 de enero de 2012.

Además, que a través de la Resolución 032508 del 11 de marzo de 2013 se reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 1° de marzo de dicha anualidad, por lo que es hasta dicha data que debió la juez a quo reconocer los intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si como lo dejó decantado la sentenciadora de primera instancia, hay lugar a condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión de la tardanza en el reconocimiento del derecho pensional de vejez de la accionante.

En caso afirmativo señalar los períodos respecto de los cuales procede el pago de tales intereses y precisar si la suma liquidada por la falladora de primer grado se encuentra ajustada a derecho.

2.- TESIS DE LA SALA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado al considerar que le asiste derecho a la demandante NANCY LEONOR CASTILLA de reclamar el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al haber omitido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES llevar a cabo el reconocimiento de la pensión de vejez dentro del término previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

No obstante, contrario a lo manifestado por la juez a quo, el pago de los intereses moratorios debe surtirse por el período comprendido entre el 21 de enero de 2012 –fecha de vencimiento del término de 4 meses con que contaba COLPENSIONES para el reconocimiento del derecho- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al reconocimiento efectivo de la pensión-.

Sin embargo, no se modificará el monto de la condena impuesta a cargo de COLPENSIONES a efectos de no desmejorar la situación del apelante único.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio.

(i) Visible de folios 13 a 16 del expediente se encuentra la Resolución GNR 350767 de fecha 11 de diciembre de 2013, de cuya lectura se extrae que mediante Resolución GNR 32508 del 11 de marzo de 2013 la pasiva reconoció pensión de vejez a la demandante NANCY LEONOR CASTILLA, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición y dando aplicación a las preceptivas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Que el 21 de junio de 2013 la actora solicitó reliquidación de su pensión de vejez, pedimento al que accedió COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 350767, estimando como valor de la primera mesada la suma de \$773.992 y liquidando por concepto de retroactivo pensional del 1° de enero de 2009 a diciembre de 2013 la suma de \$45.223.802.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(ii) Según se extrae de la documental que reposa a folio 20 del legajo, la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2015.

4.- PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

En el asunto *sub examine* observa la Sala que el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES versa únicamente acerca de las fechas entre las cuales se efectuó el reconocimiento de intereses moratorios a favor de la demandante NANCY LEONOR CASTILLA, por lo que por regla general y conforme lo precisado por el artículo 66A el trámite de alzada únicamente podría girar en torno a ese aspecto.

Sin embargo, considera esta Corporación que es necesario llevar a cabo la revisión de la totalidad de la sentencia a modo de consulta, al tenor de lo previsto por el inciso final del artículo 69 del CPTSS y lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de marzo de 2000, radicado 12904 (reiterada en la providencia STL7382-2015), de conformidad con las cuales cuando la consulta se surte a favor de la Nación, Departamento o Municipio es forzosa, obligada e incondicionada pues aún en el evento que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, corresponde al ad quem revisar la totalidad de ellas, criterio que se considera extendible a los casos en que la sentencia resulte desfavorable a una entidad descentralizada en que la Nación sea garante, habida cuenta que la finalidad es la protección del patrimonio público.

Veamos, a efecto de dilucidar el asunto puesto en consideración de esta Corporación se hace necesario como primera medida remitirse al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación deprecó el apoderado judicial de la demandante NANCY LEONOR CASTILLA en el libelo inaugural, el que en su tenor literal reza:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En relación con la aplicación de dicha norma frente al caso expuesto por la demandante, es menester señalar que no es objeto de debate que NANCY LEONOR CASTILLA tiene reconocido a su favor pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; así mismo tampoco es objeto de cuestionamiento, la circunstancia de haberse reconocido la calidad de beneficiaria del régimen de transición y que el reconocimiento de su derecho pensional tuvo lugar en aplicación de las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Si bien ha sido un criterio decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no son procedentes frente a pensiones no reguladas en su integridad por dicha normatividad; no puede perderse de vista que esa misma Corporación ha manifestado, entre otras decisiones en sentencias del 29 de enero de 2020 (radicado 75748) y del 12 de febrero de 2020 (radicado 72720), la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios respecto de aquellas pensiones de vejez concedidas en atención al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Acuerdo 049 de 1990, por hacer parte del régimen solidario de prima media con prestación definida contenido en el sistema de seguridad social de la mentada Ley 100 de 1993.

Continuó señalando la Alta Corporación en la citada sentencia 72720 (12 de febrero de 2020), que “(...) *la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fue consolidar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago, y así proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza (CSJ SL, 2 may. 2012 rad. 40949).*”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera entonces, que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone que los fondos deben reconocer la pensión en término no superior a cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora.

En relación con la fecha hasta la cual se causan los intereses de mora, es menester indicar que al tenor de lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de enero de 2020, radicado 75748, estos se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la obligación.

Este aspecto había sido explicado con mayor precisión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de septiembre de 2016, radicado 51829, donde conceptuó que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios se causan sobre el importe de la obligación; concepto que comprende por una parte las mesadas adeudadas con anterioridad a la solicitud (siempre y cuando la obligación hubiera sido causada y fuera exigible), así como las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. Además, que las mesadas causadas conforman un capital en dinero que genera unos intereses que deben ser satisfechos.

Descendiendo estas consideraciones a la luz del caso concreto, según se refiere en el primer hecho de la demanda, la actora NANCY LEONOR CASTILLA en fecha 21 de septiembre de 2011 radicó ante el otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. Si bien esa afirmación carece de respaldo documental dentro del expediente, no puede perderse de vista que la demandada COLPENSIONES al momento de dar contestación al libelo inaugural aceptó como cierta dicha circunstancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Conforme lo indicado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, y lo indicado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al momento de impetrar el recurso de apelación, el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contaba con el término de cuatro meses contados a partir del 21 de septiembre de 2011 para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez de la afiliada NANCY LEONOR CASTILLA, el cual feneció el 21 de enero de 2012.

De manera entonces, que ante la ausencia de acto administrativo de reconocimiento pensional para el día 21 de enero de 2012 el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES incurrió en la hipótesis prevista por el legislador en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, omisión que da lugar a la imposición de intereses moratorios sobre el importe total de la obligación a partir de esa misma data.

Discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor de la demandante a partir de la formulación de la solicitud pensional -21 de septiembre de 2011-, pues como ha quedado visto ha sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vez vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

Por otra parte, la juez a quo determinó que el pago de los intereses moratorios se ordenaría hasta el 31 de enero de 2014 por ser esta la fecha en que tuvo lugar el pago de retroactivo pensional a la demandante, sin embargo en virtud del examen de las documentales que se encuentran insertas de folios 13 a 16 del expediente correspondientes a Resolución GNR 350767 (11 de diciembre de 2013), advierte la Sala que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante Resolución GNR 32508 del 11 de marzo de 2013 reconoció pensión de vejez a la demandante NANCY LEONOR CASTILLA, además que la misma se hizo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

efectiva desde el día 1° de marzo de 2013 según lo enunciado en el documento que campea a folio 8 del legajo.

De conformidad con lo señalado advierte entonces esta Colegiatura, que los intereses moratorios se generaron a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES hasta tanto tuvo lugar el reconocimiento de la pensión, circunstancia que se dio efectivamente a partir del 1° de marzo de 2013; lo anterior habida cuenta que el pago de dichos intereses no opera frente a la reliquidación del derecho pensional, sino únicamente frente a la omisión de la gestora en su reconocimiento y pago, así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..

De manera entonces que el capital sobre el cual habrán de liquidarse los intereses moratorios a favor de la demandante NANCY LEONOR CASTILLA, lo constituyen las mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero de 2009 –fecha en que se causó y se hizo exigible el derecho a la pensión de vejez- y el 1° de marzo de 2013 –fecha a partir de la cual COLPENSIONES procedió al reconocimiento efectivo del derecho pensional-; intereses de mora que se contabilizarán por el interregno comprendido entre el 21 de enero de 2012 y el 1° de marzo de 2013.

Efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la Sala aplicando la tasa máxima de interés moratorio para el primer trimestre del año 2013 equivalente al 31,12% anual, se encontró que la suma liquidada por concepto de intereses moratorios es superior a la cuantificada por la sentenciadora de primer grado. (Ver cuadro anexo N° 1).

Pese a ello no se efectuará modificación alguna al monto de la condena impuesta por la sentenciadora de primer grado, al no ser posible desmejorar la situación del apelante único y/o beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, que en el caso particular corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, lo anterior en aplicación del principio constitucional de la no reformatio in pejus (CSJ Sala de Casación Laboral, radicado 73852, 26 de febrero de 2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Así mismo se confirmará la decisión de declarar no probado el exceptivo de prescripción conforme lo dejó asentado la juez a quo, pues según se observa del examen de los documentos que forman parte del plenario el reconocimiento pensional tuvo lugar el 11 de marzo de 2013, como consta a folio 13 de la encuadernación, fecha a partir de la cual empezó a computarse el término de prescripción, el que fue interrumpido mediante reclamación administrativa incoada por la actora a COLPENSIONES el día 19 de abril de 2013, según consta en los documentos que obran de folios 8 a 12 del legajo, reiniciando la contabilización del término prescriptivo; por su parte, la demanda que dio lugar al presente trámite fue presentada el 16 de febrero de 2015. En consecuencia, es ostensible que no se configuró el fenómeno prescriptivo sobre los emolumentos reclamados por la señora NANCY LEONOR CASTILLA.

Colofón de lo expuesto se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia serán a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en virtud de las resultas del trámite de alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017) –reconstruida- dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NANCY LEONOR CASTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO.- Costas de esta instancia a cargo de la demandada en virtud de la falta de prosperidad del recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. La liquidación de costas se efectuará de manera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00099-01
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso.

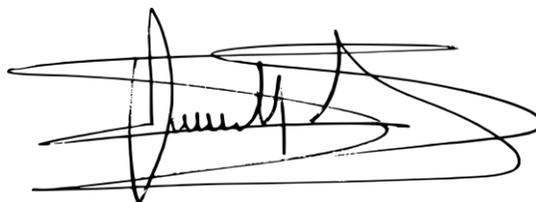
TERCERO.- En firme la actuación devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO